



INFORME QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DE TRANSPARENCIA EN RELACIÓN AL FONDO DE AYUDA A COLEGIADOS DEL C.O.A. DE HUELVA.

Primero.- Naturaleza privada del Fondo de Ayuda a Colegiados .-

El Fondo de Ayuda a Colegiados (FAC), como indica el artículo 1 de su propio reglamento, consiste en un depósito de duración indefinida, custodiado y administrado por el C.O.A de Huelva al objeto de atender mediante criterios de solidaridad, las ayudas que pudieran precisarse por los Colegiados del C.O.A de Huelva en situación de necesidad.

El artículo dos expone que al tratarse de un instrumento de carácter social, no existen derechos ni obligaciones derivadas de su funcionamiento, que se basara en los principios de solidaridad mutua, confianza y apoyo entre Colegiados.

La concesión o denegación de las ayudas, en ningún caso podrá constituir un derecho adquirido a favor del beneficiario, más allá del límite temporal o económico por el que se concedan.

Es evidente que la constitución y gestión del Fondo en cuestión es una actividad privada del Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva, que ejerce en virtud de su naturaleza bifronte: por un lado es una entidad de base privada y por otro una Corporación que tiene atribuida algunas funciones públicas por las leyes.

Segundo.- El alcance de las Leyes de Transparencia sobre los Colegios Profesionales se limita a sus funciones públicas sometidas a Derecho Administrativo.

El objeto de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado (en adelante Ley de Transparencia del Estado) que entró en vigor el pasado 10 de diciembre de 2014, y el de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante Ley de Transparencia de Andalucía), que entrará en vigor el próximo 20 de junio de 2015, es ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

La Ley de Transparencia del Estado en su ámbito de aplicación incluye a los Colegios Profesionales, en su artículo 2, apartado 1 letra “e) Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”, ya que de conformidad con el artículo 1.1 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales, “los Colegios Profesionales son Corporaciones de



derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”.

Por su parte el artículo 3.1 h) de la Ley de Transparencia de Andalucía incluye en su ámbito de aplicación “h) *Las corporaciones de derecho público andaluzas y entidades asimilables, como federaciones y clubes deportivos, en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho administrativo.*”

Podemos deducir de ambos preceptos, en primer lugar que los Colegios Profesionales no están afectos a lo dispuesto en las leyes de transparencia estatal y andaluza en todas sus actuaciones, sino solo en aquellas que estén sujetas al Derecho Administrativo, esto es, en aquellas realizadas en el ejercicio de una función pública. En este sentido por ejemplo, los Colegios de Arquitectos estarán sujetos a las leyes de transparencia en sus actuaciones relacionadas con la ordenación y control de la actividad profesional de arquitecto, pero no en sus actuaciones de gestión interna en interés privado o particular de sus colegiados, es aquí donde entraría precisamente el Fondo de Ayuda a Colegiados, una actuación de gestión privada que no es una función pública.

En segundo lugar, ha de resaltarse que si bien es cierto que los Colegios Profesionales están incluidos en el ámbito de aplicación de las Leyes de Transparencia mencionadas junto a otros muchos sujetos, también lo es que las obligaciones de publicidad activa que han de cumplir no son las mismas en todos los casos, estas obligaciones son mayores para los que tienen la consideración de Administraciones Públicas al amparo de los artículos 2.2 de la LTAIPBG y 3.1 de la LTA, consideración que a efectos de estas normas no tienen los Colegios Profesionales.

Tercero.- Las obligaciones de publicidad activa no alcanzan al Fondo de Ayuda a Colegiados.-

El artículo 2 b) de la Ley de Transparencia de Andalucía define la publicidad activa como la obligación, de los Colegios Profesionales en este caso, de hacer pública por propia iniciativa la información pública de relevancia (a efectos de esta Ley y de la Estatal, se define el concepto de información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de los Colegios Profesionales –en este caso- y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones –art. 13 LTAIPBG y 2.a) LTPA) que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública por parte de la ciudadanía y de la sociedad en general, y favorecer la participación ciudadana en las mismas.

Sin embargo, como ya hemos dicho anteriormente, los datos relativos al Fondo de Ayuda a los Colegiados no se trata de ninguna función pública, por tanto las obligaciones de publicidad e información



que se regulan en ambas Leyes de Transparencia en materia económica, financiera y presupuestaria no alcanza al citado Fondo colegial. En efecto, las previsiones del artículo 8 de la Ley de Transparencia del Estado y de los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia de Andalucía no son exigibles en cuanto a la gestión del Fondo de Ayuda a los Colegiados.

Ni siquiera entra el Fondo en el concepto de subvenciones y ayudas públicas que se recoge en el art.8.1.c) de la Ley de Transparencia del Estado y en el art.15.c) de la Ley de Transparencia de Andalucía. En efecto en el artículo 8 sobre “Información económica, presupuestaria y estadística”, en su apartado 1 letra c, hace referencia a las subvenciones, de las cuales dice lo siguiente:

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

A su vez, la Ley de Transparencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía también hace referencia a estas subvenciones, en este caso en su artículo 15 c, en el que dice:

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias.

Sin embargo las ayudas que se prestan por el Fondo de Ayuda Colegial no tienen el carácter de subvención a los efectos de aplicación de estas normas, pues no son subvenciones o ayudas públicas ya que no se tratan del ejercicio de una función pública atribuida a los Colegios Profesionales. Recordemos en ese sentido que los Colegios Profesionales no están dentro del ámbito de aplicación de la Ley General de Subvenciones. En efecto no están citados en el art.3 de la Ley 8/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Además las ayudas del FAC no entran en el concepto legal de subvención pues no tienen estos tres requisitos (art.2 Ley 8/2003):

a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

Una ayuda social de este tipo, aun en el caso de que se tratara de una Administración Pública no entra en el concepto de subvención pública pues no se está promoviendo o fomentando ninguna actividad



de interés público o social sino que estamos ante algo parecido a las prestaciones asistenciales de la Administración del Estado, que están igualmente fuera del objeto de la Legislación General de Subvenciones.

Cuarto.- Protección de Datos de Carácter Personal.-

No obstante, al suponer el empleo de fondos colegiales, aunque no se trate del ejercicio de funciones públicas, el art.11 de la normativa colegial aprobada para el Fondo de Ayuda a los Colegiados, ha establecido unas obligaciones de información colegiales, de tal forma que la gestión del fondo será objeto de información en la Memoria de Gestión Anual del COAH, para que se de conocimiento a la Asamblea General. Sin embargo, la información a la que se puede referir dicho precepto no es de la que forma parte de las Leyes de Transparencia, y tampoco puede suponer un grado de detalle que implique la vulneración de los datos de carácter personal. El recibir la ayuda colegial y la cuantía de la misma es indudablemente un dato personal protegido pues pertenece al ámbito del honor y la intimidad personal y familiar, sin que el interesado haya consentido su cesión o comunicación a toda persona distinta que al propio Colegio Profesional. Por ello las referencias que se hagan al Fondo en la Memoria de Gestión Anual deben prescindir de la referencia personalizada a los colegiados que han recibido la ayuda, y centrarse en lo que verdaderamente interesa a los demás colegiados en Asamblea que es básicamente: la cuantía total e individualmente de las ayudas otorgadas, número de personas que las han recibido, motivos que justificaban su concesión, así como el estado contable en general del Fondo en cuestión.

CONCLUSIÓN: Teniendo en cuenta todo lo expuesto, podemos decir que por parte del Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva, en función de las previsiones establecidas por las Leyes de Transparencia estatal y autonómica, no hay obligación de publicar los datos correspondientes al Fondo de Ayuda a Colegiados (FAC), puesto que no se trata de una función pública colegial. Sólo será necesaria incluir una información general dentro de la Memoria Anual que se ponga a disposición de la Asamblea General, y siempre con el absoluto respeto de los datos personales protegibles de los colegiados que han recibido las ayudas.

Este es mi informe que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho. En Sevilla a 15 de junio de 2015.

A. Alfonso Pérez Andrés
Asesoría Jurídica CACOA